



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAMON MENDOZA VILLALBA Y OTROS C/ FERNANDO COLMAN Y COMITÉ DEL PARTIDO LIBERAL S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION". AÑO: 2011 - N° 1699.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil ciento diez.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAMON MENDOZA VILLALBA Y OTROS C/ FERNANDO COLMAN Y COMITÉ DEL PARTIDO LIBERAL S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores María Teresa, Juan, Ana Bella, Miguel Ángel y Ramón Mendoza Villalba, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Sres. María Teresa, Juan, Ana Bella, Miguel Ángel y Ramón Mendoza Villalba, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueven acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 42 de fecha 18 de agosto de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá.-----

Por el Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 06 de diciembre de 2011 el Tribunal resolvió confirmar la sentencia apelada e impuso las costas a la perdedora. Por su parte, el juzgado de la baja instancia por la sentencia resolvió hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la firma Esmeralda S.A. y en consecuencia dispuso rechazar la demanda promovida, imponiendo las costas a la parte perdedora.-----

El recurrente señala que a fs. 29 y 30 de autos se presenta el abg. Teófilo Garcete invocando una representación sin acreditarla ya que el Comité del Partido Liberal Radical Auténtico es una entidad política de Derecho Público por lo que debió ser el Directorio quien otorgue mandato. Expresa que tampoco fueron agregados los Estatutos Sociales del PLRA ni en el poder adjunto se transcribió la autoridad que reconoció al señor Fernando Colman como su Presidente, por lo que refiere que se ha incumplido lo dispuesto en el art. 46 del Cod. Proc. Civ. y 87 del Cód. Org. Jud. Seguidamente refiere que la cédula de notificación de fecha 21 de marzo de 2011(fs. 183) resulta nula ya que el abg. patrocinante no había devuelto manifestando que dejó de tener relacionamiento con la Flia. Mendoza. Sostiene que el Tribunal de Apelaciones debió declarar la nulidad de oficio debido a la falta de notificación a los actores. En cuanto a la sentencia refiere que la misma carece de sustento jurídico ya que incumple la disposición de los arts. 156 y 160 del Cod. Proc. Civ. Expresa que en el fallo se cita el art. 1 del C.N. sin analizar como el mismo corresponde que sea aplicado al caso. Indica que existe una parcialidad manifiesta ya que solo se analiza las pruebas aportadas por la adversa. Agrega que el Tribunal resolvió desestimar el recurso de nulidad cuando su parte desistió expresamente del mismo. Manifiesta que su parte ha

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

Abog. **Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

tenido la posesión del inmueble por innumerables años y que se ha probado el despojo sufrido al ser destruidas las alambradas, sacando los postes existentes en la heredad. Continúa relatando que existía una construcción modesta que luego se derrumbó por el transcurso de tiempo y a consecuencia de una gran tormenta. No obstante, afirma que lo mantenían alambrado y habían adquirido cargas de piedra para sus cimientos cuando fueron turbados en su posesión. Por estas consideraciones, peticiona hacer lugar a la acción interpuesta.-----

Corrido el traslado de ley, el abogado Teófilo Garcete, lo contesta mencionando que la parte accionante es la encargada en su momento de impugnar actuaciones que considere irregulares y al no haber sido cuestionadas en tiempo, las mismas han quedado consentidas. Señala que en autos se ha respetado el debido proceso y la defensa en juicio. En este sentido, arguye que la sentencia fue fundada en la Constitución y en las leyes, haciendo uso de las pruebas aportadas por las partes que dan certeza que el solar municipal ocupado anteriormente por los padres de los actores, a la muerte de estos fue desocupado y a raíz de ello, la Municipalidad de Guairá rescindió el contrato y se la otorgó posteriormente al Comité del Partido Liberal Radical Auténtico. Por ello, solicita rechazar la presente acción incoada.-----

Por su parte, el Agente Fiscal adjunto contesta la vista corrídale en el Dictamen N° 1553 del 08 de noviembre de 2013 refiriendo que la parte accionante solo ha atacado el fallo del tribunal de alzada y no el de la instancia originaria, tornando inadmisibile el estudio del fallo de segunda instancia. A efectos de sustentar esta postura, transcribió fallos jurisprudenciales. En atención a la circunstancia apuntada, considera que la acción debe ser rechazada.-----

Como cuestión previa, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, deviene procedente el análisis de la existencia o no de impedimentos de carácter procesal que hacen a la viabilidad o no del estudio del debate aquí planteado.-----

En primer término, corresponde analizar la temporaneidad de la interposición de la acción planteada. A este fin, notamos que la resolución impugnada fue notificada el día 23 de agosto de 2011, conforme lo estatuye el art. 133 del Cód. Proc. Civ.-----

El artículo 557 del Cód. Proc. Civ. prevé el plazo para la interposición de la acción, estableciéndolo en nueve días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, contemplándose además un plazo de gracia que permite presentar escritos hasta las nueve horas del día siguiente al último día del plazo fijado (art. 150 del mismo cuerpo legal), más la ampliación del plazo en razón de la distancia (art. 149 del Cód. Proc. Civ.). La acción fue plantada recién el 01 de diciembre de 2011 (fs. 216/20), o sea en forma notoriamente extemporánea.-----

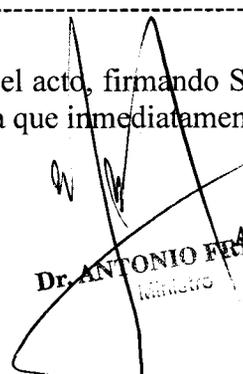
Meramente corolario, debe advertirse que la cédula de notificación de fs. 194 de los autos principales no fue impugnada ni redargüida de falsa ante el órgano competente. Por ende, es válida y merece plena fe de su contenido con las consecuencias legales que ella genera. Cualquier alegación respecto de su presunta nulidad expresada ante esta instancia, carece totalmente de asidero jurídico.-----

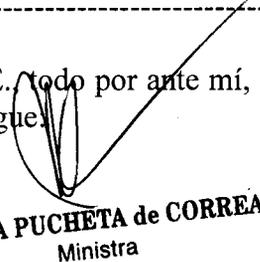
En consecuencia, no cabe más que el rechazo de la acción intentada por extemporánea. Costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

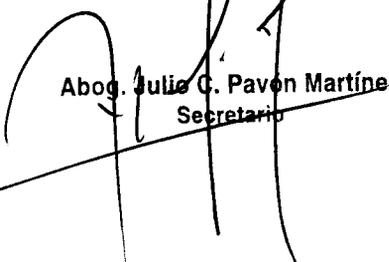
A sus turnos las Doctoras **PEÑA CANDIA** y **PUCHETA DE CORREA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-----

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

.....



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAMON MENDOZA VILLALBA Y OTROS C/ FERNANDO COLMAN Y COMITÉ DEL PARTIDO LIBERAL S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION". AÑO: 2011 - N° 1699.-----



SENTENCIA NÚMERO: 1110

Asunción, 10 de setiembre de 2017.-

JUSTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Julio C. Pavón Martínez

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO HERRERA
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

